



Santiago, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Andrea Alejandra Olivares Zepeda deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 34 bis, inciso primero, del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1982, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, del Ministerio De Economía, Fomento y Reconstrucción, en el proceso Rol C-951-2023, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

5°. Que, en efecto, la parte requirente invoca el proceso Rol C-951-2023, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena pero -conforme ha certificado precedentemente el señor Relator de la causa-, por resolución de 28 de abril de 2023, el tribunal aludido decretó: *“Téngase presente el avenimiento a que han llegado las partes, en cuanto este no se oponga en derecho. Dese copias autorizadas a la parte que la solicite. Regístrese en copia autorizada, hecho, archívese la causa por terminada, en su oportunidad.”*;

6°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.248-23 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B729CCD4-F0EB-45A0-BC3C-29806D24773F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.